Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Guillermo Zuluaga Hurtado
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00066-00

AUTO SUSTANCIACION No. 063

Tuluá, febrero 18 de 2021

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante la corrigió debidamente, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito"
3. Luego clic en “Juzgados Laborales”
4. Luego, en “BUGA-VALLE DEL CAUCA”

5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.

6. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GUILLERMO ZULUAGA HURTADO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**,** conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin, de sus anexos y del auto admisorio. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.-EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere

pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO
Palacio de Justicia Lisandro Martínez Zúñiga
Tulua Valle

AUTO DE SUSTANCIACION N° 086

ASUNTO : PROCESO ORDINARIO LABOAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : WALTER CUBILLOS IBATA
DEMANDDOS : PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00056-00

Tuluá, febrero 17 de 2021.

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de revocatoria de nombramiento de Curador Ad-litem allegada por el auxiliar de la justicia que se le designó como tal, para lo cual se hace las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Juzgado mediante auto de sustanciación N°.169 de febrero 17 de 2020, ordenó el emplazamiento de la demandada PORVENIR S.A., en virtud a su renuencia a comparecer para la correspondiente notificación y traslado de la demanda, no obstante habérsele enviado por parte del interesado, las citaciones y avisos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En esa misma providencia y atendiendo a los parámetros legales, se le designó al doctor JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, como Curador Ad-litem para que asumiera la defensa de los intereses de la demandada, a quien se le notificó y corrió traslado de la demanda en debida forma.

Mediante escrito que obra en el paginario, el aludido togado, solicita al Juzgado la revocatoria de su designación, soportado en que dada su profesión de abogado, ejerce su actividad como litigante en la especialidad laboral y de la Seguridad Social, representando a personas en procesos contra entidades que administran el sistema de Seguridad Social Integral y en el subsistema de pensiones, como lo es el caso de PORVENIR S.A. y que en razón a ello, en la actualidad funge como apoderado judicial de parte actora dentro de diversos negocios que se adelantan en contra de esta entidad y en especial por la misma finalidad pretendida en este sub-lite.

Para afianzar su aspiración, el peticionario allega una lista de los procesos que adelanta en contra de la citada PORVENIR S.A. en otros estrados judiciales acompañada de las providencias que así lo acreditan.

Expresa el referido jurista que la solicitud de revocatoria de su designación como Curador Ad-litem en esta controversia, la sustenta en los anteriores términos, por cuanto se puede ver afectada su imparcialidad como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo reglado en el artículo 47 del Código General del Proceso, empero sin embargo, presenta escrito de contestación a la demanda en nombre de PORVENIR S.A., por si el Juzgado considera que no obstante la excusa presentada puede seguir actuando en esta contienda en la calidad ya dicha.

En tales condiciones, como el art. 49 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por la remisión expresa que hace el art´. 145 del CPTSS, establece que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio, será relevado inmediatamente, el despacho procederá de conformidad, teniendo en cuenta que justifica su declinación por el conflicto de intereses que se le presenta, por lo tanto, se dejará sin efecto alguno el escrito de contestación que presentó en nombre de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con la advertencia que en el caso de marras, no es necesario realizar un nuevo nombramiento de Curador Ad-litem, dado que en el plenario existe poder otorgado por la entidad demandada a la firma "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.", y en virtud a ello, la doctora MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS, quien figura como abogada adscrita a dicha firma, solicita se le notifique y se le corra traslado de la demanda en nombre del referido fondo demandado, a lo que accederá esta administradora de justicia.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO : ACEPTAR la excusa presentada por el Curador Ad-litem, designado en este proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO : RELEVAR del cargo en mención al doctor JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN.

TERCERO : DEJAR sin efecto alguno el escrito de contestación a la demanda presentado a nombre de PORVENIR S.A.S. por el susodicho profesional del derecho.

CUARTO : ABSTENERSE el Juzgado de hacer nuevo nombramiento de Curador Ad-litem en el presente evento procesal por lo ya comentado.

QUINTO : REONOCER personería suficiente a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme al poder especial allegado a las diligencias.

SEXTO : ACEPTASE a la doctora MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS, portadora de la T.P. 325.295 del C.S.J., para actuar en este evento, como apoderada adscrita a la firma "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.", tal como se acredita en el plenario.

SEPTIMO : NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, a la demandada PORVENIR S.A., a través de la antes mencionada profesional del derecho, por así solicitarlo esta última, correo electrónico: mserrano@godoycordoba.com, diligencia que se llevará cabo siguiendo las directrices establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo reglado en el numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío del libelo introductorio, sus anexos, auto admisorio y de este mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

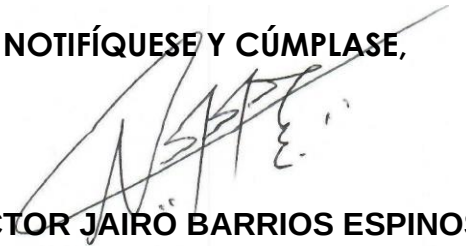

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
Juez

hg